



30-08-2024

Bogotá, D.C.

Señor:
ÁNGEL GABRIEL GIL QUICENO

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO -Normatividad en materia de Tránsito.
Radicado No. 20233030738722 del 08 de mayo de 2023.
Radicado No. 20233030807132 del 17 de mayo de 2023.
Radicado No. 20233030824992 del 19 de mayo de 2023.

Respetado señor Gil, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los radicados relacionados del asunto, mediante los cuales formula la siguiente:

CONSULTA

“(…) 1. ¿El agente de tránsito cuando se encuentra en sus funciones de policía judicial puede capturar y presentar directamente en Fiscalía a una persona o debe entregar a la Policía Nacional?

2. Si a una persona en un accidente de tránsito no se le causan lesiones en su cuerpo a excepción de la destrucción de la prótesis de uno de sus miembros superiores o inferiores. ¿Se considera accidente con lesionados o pese a que la prótesis es una extensión de su cuerpo no se consideran lesiones sino daño a cosas?

3. Sí un bus estando en una parada momentánea cierra la puerta y el (Sic) pasajero que tenía su mano en la puerta se le fractura la mano, pero el bus no estaba en movimiento, la autoridad de tránsito conoce el caso y si no lo conoce cómo se hace atender la persona lesionada, ¿por soat o por su eps?

4. ¿El agente de tránsito debe ver la infracción para realizar un comparendo o con la manifestación de un tercero puede realizar el comparendo y si no realiza el comparendo aduciendo que no vio la infracción, podría ser denunciado penal y disciplinariamente por omisión?

5. Toda sanción de tránsito implica la realización primero de un comparendo o el inspector de oficio puede sancionar con un literal de la resolución 3027 de 2010 sin que exista comparendo?





6. ¿Un inspector puede cambiar el literal de una infracción durante el proceso contravencional, es decir, el agente de tránsito hizo un comparendo C-24 y (sic) cambiarlo por un H-03?

7. un proceso contravencional (sic) o debe sancionar o exonerar al presunto contraventor conforme al literal plasmado por el agente de tránsito en el comparendo?

8. La Corte Constitucional en sentencia C- 712 de 2009 magistrado ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez (sic), pese a que se declaró inhibida, en las consideraciones expuso:

(...) 20. Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6º del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3º Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia) (...)

(...)21. Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 153 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como “pena” la suspensión de licencia de conducción (...)."

En conclusión, manifestó que sólo cuando un juez penal suspende la licencia de conducción como pena accesoria en un proceso penal, se puede entender fraude a resolución judicial. ¿cuándo la suspensión de la licencia de conducción es por orden de autoridad administrativa se puede también cometer la conducta de fraude a resolución judicial, sí o no y por qué?

9. Norma jurídica que rige el traslado de cadáveres en accidente de tránsito, características de los vehículos o puede sin ninguna consecuencia (sic) ser el cadáver transportado (sic) en vehículo diferente a la (sic) necro móvil?

10. ¿Es obligación el traslado de los cadáveres en vehículos tipo necro móvil? Describir la ley (sic).

11. El artículo 149 de la ley 769 de 2002 manifiesta: El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal. No obstante, en casos de lesiones o muertos es imposible dejar de lado todos los actos urgentes de que trata la ley 906 de 2004 para dedicarse a diligenciar el IPAT para entregarlo inmediatamente. ¿Cómo debe entonces actuar el agente de tránsito para no incurrir en causal de mala conducta por no entregar el IPAT inmediatamente?

12. ¿Es legal que en el caso de lesiones o muerto en accidente de tránsito donde el occiso es un agente de tránsito, sus propios compañeros conozcan del accidente o sería impedimento, en caso afirmativo, ¿quién conocería entonces el caso?





13. *¿Por qué se eligió cambiar la denominación de primer respondiente a primer responsable?*

14. *¿Diferencias entre primer respondiente y primer responsable?*

15. *¿Quién es competente para ser primer responsable?*

16. *¿Existe a nivel nacional algún formato de inspección a vehículos o peritaje y qué norma jurídica lo regula? ¿En caso de no existir, referir cómo debe establecerse dicho formato con miras al proceso penal desde los organismos de tránsito?*

17. *El Honorable Consejo de Estado profirió Concepto Sala de Consulta C.E. 2034 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil: Es contrario a la ley que los cuerpos de policía nacional con funciones de policía de tránsito ejerzan sus funciones en municipios dotados de organismos de tránsito propios, los cuales actúan por medio de sus agentes de tránsito.*

Igualmente, la ley 2197 de 2022, manifiesta art 57 Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales

Igualmente, en su artículo 58 El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Además, que ordenó el desmonte gradual de la Policía de Tránsito.

¿por qué entonces se permite que en el Distrito Capital de Bogotá donde ya existen agentes de tránsito (azules) conforme a la ley 1310 de 2009, la Policía Nacional a través de su Dirección de Tránsito y Transporte, siga operando; teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia pueden existir dos autoridades de tránsito en una misma jurisdicción?

18. *¿Es legal que la Policía de Carreteras realice ordenes de comparendo en una carretera, pero no levante los accidentes de tránsito? Es decir, ¿que elija caprichosamente que su competencia sólo va a ser para realizar ordenes de comparendos selectivas y para las labores de atención de accidentes llame a los agentes de tránsito del respectivo municipio? Lo anterior, en consonancia con que los policías de carretera (sic) trabajan en las denominadas basculas (sic) distribuidas por todo el país y constantemente realizan el comparendo D-13. No obstante, si allí ocurre un accidente, llaman a los agentes de tránsito del respectivo municipio. Por favor requiero una explicación jurídica, sin elucubraciones.*

19. *¿Por qué tanto (sic) Ministerio de Transporte como la Agencia Nacional de Seguridad Vial hacen constantemente campañas con la Policía de Carreteras y ninguna notoria con los agentes de tránsito del orden territorial?*

20. *¿Por qué en materia de tránsito la ley 1383 de 2010 materializa la tipicidad de la conducta contravencional y en materia de transporte no hay ley que exprese la conducta*



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



reprochable o es que se puede usar el literal E del artículo 46 de la ley 336 de 1996 para todas las conductas no descritas, de manera caprichosa?

21. *La tipicidad de la conducta es un elemento necesario del derecho sancionatorio, sin embargo, en el literal E del art 46 del Estatuto de Transporte, pese a que la sanción pecuniaria oscila hasta 700 smmlv, aun así, la conducta es abstracta. ¿Cómo entonces puede explicarse que ese citado literal no viole el principio de tipicidad de la falta?*

22. *En los anexos de la resolución 3027 de 2010 aparece en el literal C-11, una aclaración respecto agregar un chaleco dentro del equipo de prevención y seguridad. ¿Conforme a esto es obligatorio sí o no y por qué la inclusión del chaleco dentro de los elementos del equipo de prevención y seguridad?*

23. *¿Las aclaraciones que aparecen en los anexos de la resolución 3027 de 2010, son comentarios del editor o son de obligatorio cumplimiento?*

24. *¿Cuál explicación (sic) jurídica para que dentro de la resolución 3027 de 2010, una misma conducta pueda ser objeto de reproche contravencional diferente, ejemplo: en la conducta de transitar por aceras se puede usar el C-24 literal I, ¿el D-05 y el C-14? Explicación jurídica sin elucubraciones.*

25. *Cómo justificar jurídicamente la aplicación de la figura de la vacancia iuris en materia de tránsito sin incurrir en extralimitación por interpretación excesiva?*

26. *Cómo se justifica jurídicamente que un aprendiz en la actualidad pueda guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción cuando la ley 769 de 2002 no contempla dicha excepción como si lo contemplaba el decreto 1344 de 1970 en el artículo 1: Están eximidos del deber de portar licencia:*

1. *Los aprendices que conduzcan vehículos automotores, acompañados por un instructor autorizado.*

27. *Conforme a la aplicación de la tediosa ley 2251 de 2022, muchas personas se fugan del lugar de los hechos, quedando la persona (sic) sólo con la placa del vehículo. Existe responsabilidad solidaria en los vehículos de servicio particular, porque es claro que en los vehículos de servicio público expresamente si existe la posibilidad de vincular a empresa y propietario. Pero, ¿puede a un propietario de vehículo particular obligarse jurídicamente a responder solidariamente por los daños causados por un conductor sin identificar que se movilizaba en un vehículo de su propiedad?*

28. *¿Por qué las placas de las motocicletas no dicen el municipio de matrícula?*

29. *En el código de tránsito no aparecen concretas las funciones de un inspector de tránsito. ¿Puede un inspector de tránsito de oficio y sin que medie una orden de comparendo de un agente de tránsito, sancionar a un conductor por una conducta descrita en la resolución 3027 de 2010? Explicar jurídicamente la respuesta sin elucubraciones.*

30. *¿Los comandantes, subcomandantes y técnicos operativos de tránsito de que trata la ley 1310 de 2009, pueden realizar ordenes de comparendo?*



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



31. ¿Si el propietario de un vehículo inmovilizado por abandono de vehículo en vía pública, se presenta al organismo de tránsito tiempo después a retirarlo y teniendo en cuenta que el art 209 del decreto ley 019 de 2012 se lo permite, en consonancia con el artículo 125 de la ley 769 de 2002, parágrafo segundo? No obstante, este no acepta ser quien cometió la conducta objeto de reproche contravencional y manifiesta que desconoce quién fue. ¿Se le entrega el vehículo y el comparendo queda sin posibilidad de individualizarse o jurídicamente puede ponerse el comparendo a nombre del propietario e iniciar el proceso contravencional aun (sic) este negándose (sic) a aceptar la responsabilidad? Responder jurídicamente y sin elucubraciones, sino siendo puntuales y concretos en la respuesta y que de verdad la respuesta resuelva de fondo la inquietud, so pena de acción de tutela en caso contrario.

32. ¿Dónde está regulado jurídicamente el trasbordo de mercancías cuando se va a inmovilizar un vehículo que transporta alimentos perecederos? ¿Se debe hacer el trasbordo en el lugar de los hechos o se debe hacer en los patios del organismo de tránsito, es decir que el conductor o propietario de la carga llegan hasta los patios y realizan el trasbordo? ¿quién es el responsable del trasbordo de la mercancía (sic) de autorizar para evitar que se dañe, el mismo agente que diligenció la orden formal de comparencia o el inspector, teniendo en cuenta que puede ser en horario no laborable por (sic) este último?".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

El artículo 135 de la Ley 769 del 2002, "Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", contempla el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito frente a la comisión de una contravención, así:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-08-2024

“Artículo 135. Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3º fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-980 de 2010](#).)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-980 de 2010](#).)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta”.

De igual manera, el Anexo 71 “Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito” adoptado por el artículo 8.5.7. de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, estipula en su título II capítulo 4 las obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control:

“(…)

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-08-2024

Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.

Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.

Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.

Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.

No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo”.

Entre tanto, la Ley 769 de 2002, en el artículo 129 establece los informes de autoridades de tránsito por las infracciones previstas en Código Nacional de Tránsito, en el comparendo se deberá indicar el número de licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”.

Ahora, la Ley 2283 de 2023 “por medio de la cual se modifica la [Ley 769 de 2002](#), se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial, y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 3º. Modifíquese el artículo 14 de la [Ley 769 de 2002](#), “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

“Artículo 14. Capacitación. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir por las vías públicas en vehículos que requieren licencia de conducción, deberá

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





ser impartida única y exclusivamente por los Centros de Enseñanza Automovilística Registrados en el RUNT de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, previo estudio técnico adelantado por este”.

El honorable Consejo de Estado mediante su Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto 2034 de 2011 señaló lo siguiente:

“(…) Cualquier autoridad de tránsito (sea esta nacional, departamental o municipal) puede, si las circunstancias lo ameritan, abocar el conocimiento de una infracción o accidente mientras, como expresa la norma, la autoridad competente asume la investigación. La norma pretende que cualquier autoridad de tránsito disponible en el sector intervenga y actúe de inmediato, al momento mismo de la ocurrencia de los hechos, mientras la autoridad competente se hace presente, pudiendo llegar su actuación, en ausencia de la autoridad competente, hasta la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija límites en este aspecto.

En todo caso, es claro que la autoridad de tránsito que aboque inicialmente el conocimiento del hecho, entregará al funcionario competente, dentro de las doce horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, o dentro de las veinticuatro, si se tratare de un informe de accidente. (...)”.

A su turno, el Decreto 2497 de 2022, “Por el cual se establecen los rangos diferenciales por riesgos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y se reglamenta con carácter transitorio el parágrafo 1º del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 2º de la Ley 2161 de 2021” y la Ley 769 del “Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional deben estar amparados el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), este seguro debe ser portado de manera obligatoria y garantiza que las personas que se vean involucradas en un accidente de tránsito reciban atención médica inmediata, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

De otro lado, la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”, preceptúa en relación con los órganos que tienen facultades de policía judicial lo siguiente:

“Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.





2. La Contraloría General de la República.

3. Las autoridades de tránsito.

4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.

5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

6. Los alcaldes.

7. Los inspectores de policía.

Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.”. (Negrilla fuera de texto original)

Desarrollo del problema jurídico

Frente al SOAT, las disposiciones normativas indican las coberturas y cuantías aplicables de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, conforme a las circunstancias del siniestro, ya sea que se encuentren amparados o no por la póliza del seguro obligatorio, coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tales como Incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos.

La Ley establece la actuación que se debe seguir en caso de imposición de comparendo, el inculpado podrá acceder a reducción de la multa, siempre y cuando cumpla con los supuestos establecidos, acepte la comisión de la infracción y asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención debidamente registrados ante el RUNT, en el caso que el inculpado no acepte la comisión de la infracción, este deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas solicitadas que sean conducentes y las de oficio que considere útiles, en audiencia de ser posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Así las cosas, frente a la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito está en la obligación de imponer un comparendo el cual ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, la orden de comparendo debe estar firmada por el conductor en el caso que el conductor se niegue a firmar lo deberá firmar un testigo que haya presenciado el hecho, también será obligación de la autoridad diligenciar correctamente la orden del comparendo con letra que sea legible, de acuerdo a la realidad de los hechos, identificar plenamente al conductor, verificar que el conductor no altere la orden del comparendo, de igual forma, no se podrá modificar o alterar la orden de comparendo





30-08-2024

una vez haya sido elaborada y entregada al conductor, por último, deberá suministrar información al conductor sobre la infracción cometida y cuál es el procedimiento que debe seguir después de impuesto el comparendo.

En complemento de lo anterior, el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 58 la Ley 2197 de 2022, establece que las autoridades de tránsito están en la obligación de velar por el cumplimiento del régimen normativo, en el caso de que no den cumplimiento a esta obligación dará lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en la Ley 2196 del 18 de enero de 2022, en su artículo 30 donde son destinatarios de esta Ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio Militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en el servicio activo.

Por otra parte, el informe policial de Accidentes de tránsito (IPAT) y Manual de Diligenciamiento, tiene un listado clasificado de factores denominados “Hipótesis de los accidentes de tránsito” los cuales tienen por objeto principal dar insumo para poder determinar la causa del accidente.

Igualmente, a la autoridad de tránsito que conozca del accidente de tránsito la Ley le ha otorga un término de veinticuatro (24) horas para que entregue copia del (IPAT) al organismo de tránsito competente, y el (IPAT) original deberá entregarlo a la fiscalía para que esta de considerarlo procedente inicie las acciones penales a los que haya lugar.

A su vez, el cuerpo especializado de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), que tiene como misión contribuir con la movilidad, aplicación de las normas de tránsito y prevención de la accidentalidad de los usuarios de las vías y terminales en todos los modos del transporte, orientado a garantizar una cultura de seguridad vial y propiciar conciencia colectiva de solidaridad, autorregulación y disciplina social, en este sentido las facultades para actuar como autoridades de tránsito, fueron otorgadas por el artículo 3 de la Ley 769 del 2002.

De otra parte, es preciso establecer que las infracciones a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, dan lugar a que se adelante el proceso administrativo contravencional de tránsito, en el cual se busca establecer si se infringió o no la norma de tránsito. Por el contrario, en el proceso penal, se busca establecer la responsabilidad penal como consecuencia de un hecho tipificado en el Código Penal Ley 599 de 2000; el cual requiere que se adelante de conformidad con las normas propias de este proceso.

A su vez, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), es la máxima autoridad en la aplicación de la política pública del Gobierno Nacional, mientras que el Ministerio de Transporte, tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de planes, políticas programas, proyectos y la regulación en materia de transporte.

Conclusión

10

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-08-2024

Con fundamento en las normas antes transcritas y en lo que a este ministerio compete, se da respuesta a sus inquietudes, advirtiendo que algunas de ellas, se responderán de manera conjunta, por cuanto se relación con el tema objeto de consulta.

Respuesta a los interrogantes 1.

Conforme a lo expuesto, en materia de tránsito, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 ha establecido que en el evento de ocurrir un accidente de tránsito en el que se incurra en una infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual la normatividad ha establecido que en dichos casos el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo y se remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

Es de anotar, que el artículo 148 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que en caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, al respecto el artículo 202 de la Ley 906 de 2004, establece que los agentes de tránsito ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia.

Respuesta a la pregunta 2.

Respecto a este interrogante esta Coordinación no se pronuncia, como quiera que no tiene la competencia, vale precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Respuesta a la pregunta 3.

Los seguros son de carácter obligatorio para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben ser amparados por un seguro obligatorio vigente. El seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Las coberturas y cuantías aplicables de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito se encuentran señalados en el Decreto 663 de 1993, conforme a las circunstancias del siniestro, cuyas coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tales como gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y/o hospitalarios, incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización de las víctimas a los

11

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





establecimientos hospitalarios, muerte y gastos funerarios de la víctima, aquellas que se desprendan como resultado de un accidente de tránsito, pues el SOAT cubre a todos los actores viales no solo a los conductores de los vehículos.

Respuesta a la pregunta 4,5,6,7 y 29.

El artículo 135 de la Ley 769 del 2002, antes transcrito, establece de manera precisa, el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito frente a la comisión de una contravención a las normas de tránsito, razón por la cual, en un caso concreto se estima suficiente con remitirse a su tenor literal.

Ahora bien, vale precisar que no es procedente que la autoridad de tránsito cambie el código de la infracción en el proceso contravencional.

Respuesta a la pregunta 8.

En respuesta a esta inquietud, es preciso aclarar que se trata de dos jurisdicciones diferentes, a saber: De un lado la jurisdicción Penal, en la cual se aplican para el efecto las normas del Código Penal (Ley 599 de 2000 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen, adicionen y sustituyan) y de conformidad con el procedimiento establecido en dicha normatividad, proceso que se surte ante los jueces penales, por ser de su competencia y, de otro lado, se encuentran las conductas contravencionales de tránsito, a las cuales se les aplica lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, proceso administrativo contravencional que se adelanta ante las autoridades de tránsito respectivas por ser de su competencia, a menos que por disposición legal, se disponga cosa diferente.

Por lo anterior y frente a su inquietud, se estima que no deben confundirse ni fusionarse las dos jurisdicciones arriba señaladas, máxime si se tiene en cuenta que para todo precepto existe una sanción y sin lugar a equívocos, debe adelantarse el procedimiento propio de cada jurisdicción.

En síntesis y, respecto al proceso administrativo contravencional de tránsito, se tiene que de conformidad con la normatividad vigente en la materia, una misma conducta desplegada por el infractor, previo el proceso administrativo contravencional respectivo que lo declara responsable, puede dar lugar a la aplicación de una sanción principal y una o más accesorias; por ejemplo, en el caso de conducir en estado de embriaguez, esta conducta dará lugar a la sanción de multa cuantiosa, inmovilización del vehículo y suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción del Conductor. En consecuencia, en un proceso contravencional de tránsito no es de aplicación lo establecido en el Código Penal, salvo cuando la norma expresamente así lo establezca.

Respuesta a sus preguntas 9 y 10.

En materia de tránsito no existe reglamentación ni regulación alguna referente al traslado de cadáveres.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Respuesta a la pregunta 11.

Respecto al Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), es preciso mencionar que este ministerio expidió la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", publicada el 23 de agosto de 2022, en el Diario Oficial 52.135, disposición normativa que, compila entre otras las Resoluciones 12379 y 11268 de 2012 y que en su Capítulo 6, reglamenta el tema objeto de consulta.

La precitada reglamentación, en sus artículos 8.6.2 y 8.6.3, consagra lo siguiente:

Artículo 8.6.2. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Anexo 72 "Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito" establecido para ello, en forma clara y completa.

Artículo 8.6.3. Diligenciamiento y entrega del informe. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si estos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación." (Negrillas fuera del texto).

Artículo 8.6.4 Gratuidad del IPAT.

El IPAT será gratuito para los conductores y peatones involucrados en un accidente de tránsito.

Artículo 8.6.5. Reporte y control. Los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT, así como realizar el reporte diario del consumo al RNAT, bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte o los protocolos que para el efecto establezca el RUNT.

(...)

Artículo 8.6.1.6 Manual de diligenciamiento.

Adóptese el nuevo "Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito" del Anexo 72 de la presente resolución, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria." (NFT).





30-08-2024

Así las cosas, en un caso en concreto deberá darse aplicación a lo establecido en la precitada disposición reglamentaria, considerándose suficiente con remitirse a su tenor literal. Igualmente, para efectos del diligenciamiento del IPAT, se reitera que la autoridad de tránsito respectiva, deberá hacerlo de conformidad con el contenido del Anexo 72, de la precitada resolución.

Por último, es preciso reiterar que la normativa en cita, contempla expresamente que, en todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, deberá remitir copia del respectivo IPAT, a más tardar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al organismo de tránsito competente y que en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, deberá entregar el original a la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, con la observancia de lo indicado previamente, no se dará lugar a la causal de mala conducta para el agente de tránsito al que se refiere en su escrito.

Como quiera que el contenido de su escrito, comporta un asunto de carácter particular y concreto, es preciso reiterar lo señalado al respecto en la parte inicial de esta comunicación, es decir, que al Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica, de acuerdo con sus funciones, le corresponde analizar de manera general y abstracta el tema objeto de estudio, razón por la cual no es procedente, dar respuesta a la solicitud, en la forma como se planteó por su parte.

Respuesta a la pregunta 12.

En atención a este interrogante, vale precisar que el Decreto 87 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, establece las funciones que en materia de tránsito y transporte le corresponden al Ministerio de Transporte y, en consecuencia, carece de competencia, para pronunciarse respecto a la legalidad de la actuación referida en su solicitud de consulta.

Respuesta a sus preguntas 13, 14 y 15.

En atención a este interrogante, se reitera que el Decreto 87 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, establece las funciones que en materia de tránsito y transporte le corresponden al Ministerio de Transporte y, en consecuencia, carece de competencia para pronunciarse, respecto de las referidas preguntas, como quiera que estas son de orden penal.

Respuesta a su pregunta 16.

En atención a este interrogante, se reitera que el Decreto 87 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, establece las funciones que en materia de tránsito y transporte le corresponden al Ministerio de Transporte y, en consecuencia, carece de competencia, respecto de la referida pregunta, como quiera que estas son de orden penal.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Al respecto se reitera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.6.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022, la autoridad de tránsito de acuerdo a su jurisdicción, es la llamada a diligenciar el IPAT atendiendo lo dispuesto en el Anexo 72 "Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito" establecido para ello, en forma clara y completa, quien remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente. En los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

Respuesta a la pregunta 17.

En esta inquietud se considera que el contenido de su escrito se refiere a una situación específica, razón por la cual, de conformidad con la competencia que por expresa disposición legal corresponde a cada autoridad de tránsito, le sugerimos dirigir su solicitud en tal sentido a la autoridad de tránsito de Bogotá, para que sea ella quien se pronuncie sobre el particular.

Respuesta a la pregunta 18.

Respecto a esta inquietud, se tiene que el artículo 7° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, que se refiere al Cumplimiento del Régimen Normativo, por las autoridades de tránsito, dicha disposición legal establece lo siguiente:

"(...)

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que, por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

(...)

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

(...)"

Por lo anterior ha de concluirse que, cualquier autoridad de tránsito, está facultada para conocer de una infracción o accidente de tránsito, mientras la autoridad competente asume la investigación, toda vez que así lo determina la disposición legal antes mencionada.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-08-2024

Igualmente se tiene que, el Código nacional faculta a las autoridades de tránsito en el caso de que los hechos puedan constituir infracción penal, funjan como policía judicial, pues las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual la normatividad ha establecido que en dichos casos el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo y se remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

Respuesta a la pregunta 19.

De conformidad con la normatividad vigente, el Ministerio de Transporte, tiene por objetivo la formulación y adopción de planes, políticas programas, proyectos y la regulación en materia de tránsito y transporte.

La Ley 1702 de 2013 “Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 2°, lo siguiente:

*“Artículo 2°. Autoridad. **La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional. Coordina los organismos y entidades públicas y privadas comprometidas con la seguridad vial e implementa el plan de acción de la seguridad vial del Gobierno; su misión es prevenir y reducir los accidentes de tránsito.**”* (Negrillas fuera del texto)

Igualmente, la misma disposición legal, establece en su artículo 9° las funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

“5. Campañas de concientización y educación

5.1 Realizar campañas de información, formación y sensibilización en seguridad vial para el país.”

Por Lo anterior, se concluye que la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), al ser la máxima autoridad a ella le corresponde la aplicación de la política pública del Gobierno Nacional en materia de seguridad Vial, coordina a todas las entidades de tránsito, entre otras cosas, para la realización de las campañas de seguridad vial.

En cuanto al tema objeto de análisis, es preciso concluir que, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como máximas autoridades en materia de tránsito, trabajan de manera conjunta y coordinada y en compañía de la Policía de Carreteras y demás autoridades territoriales de tránsito, desarrollan las campañas a que se refiere en su escrito, siendo apropiado dar aplicación a lo establecido para el efecto en la normatividad vigente.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Ahora, respecto al contenido de su comunicación, se estima que más que una inquietud comporta una afirmación, frente a un caso concreto, razón por la que se estima conveniente que, se realice un análisis por parte suya y de considerar que no se está dando cumplimiento a la normatividad vigente en la materia, se dirija una solicitud en dicho sentido a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), que es la competente para pronunciarse al respecto.

Respuesta a las preguntas 20 y 21.

Para dar respuesta a estas inquietudes y en materia sancionatoria es preciso diferenciar las sanciones de Transporte Público en sus diferentes modalidades y las de Tránsito, toda vez que mientras las primeras se rigen por lo establecido para el efecto, en la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", mientras que a las infracciones y sanciones a las normas de tránsito, se les aplica lo preceptuado para el efecto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y no es viable aplicar indistintamente una u otra normatividad, toda vez que cada disposición normativa regula de manera específica cada materia. Además, en materia sancionatoria, cada precepto o conducta reprochable cuando quiera que la misma sea infringida, tiene una sanción que de manera detallada y precisa la consagra la disposición legal respectiva y es a ella a la que debe dársele aplicación en un caso en concreto, con la observancia de las formas propias de cada proceso y previo agotamiento del respectivo procedimiento administrativo a que haya lugar, el cual también está contemplado en cada disposición normativa que regulan la materia.

Respuesta a las preguntas 22, 23 y 24.

En desarrollo del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, este ente ministerial, expidió la Resolución 3027 de 2010 "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la [Ley 1383 de 2010](#), se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", reglamento que se encuentra compilado en la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", publicada el 23 de agosto de 2022, en el Diario Oficial 52.135, del cual para los fines pertinentes, es preciso remitirse a lo contemplado para el efecto en artículo 8.5.7 y en el anexo 71 de la precitada resolución.

El manual en cita, contiene las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás infracciones a las normas de tránsito y constituye **una herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control**, comportando igualmente como obligación de los organismos de tránsito, efectuar su difusión a la ciudadanía, para su observancia y aplicación.

La Resolución en cita establece en su artículo 8.5.7 lo siguiente:

"Artículo 8.5.7. Manual de infracciones a las normas de tránsito. Adóptese el

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-08-2024

“Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito” del Anexo 71, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.”

Así las cosas y al constituir el precitado manual una herramienta que debe ser tenida en cuenta por las autoridades de tránsito dentro del procedimiento contravencional respectivo, es preciso mencionar que el manual en cita, en el Capítulo 5 establece el **Procedimiento a seguir ante la imposición de un comparendo, distinguiendo** tres momentos que deben ser observados por el agente de control de tránsito y por el presunto infractor, así: el antes, el durante y el después de la imposición del respectivo comparendo. Y en el durante, la autoridad de tránsito diligencia en el formato o formulario establecido para el efecto, colocando entre otras cosas, la infracción presuntamente cometida por el conductor del vehículo o sujeto de sanción y será en el respectivo proceso administrativo contravencional en donde se debatirá el asunto finalizando con la declaratoria de responsable o infractor y en consecuencia será sancionado con la sanción establecida para el precepto infringido o en su defecto que no existió ninguna infracción o, que sujeto investigado no la cometió y, de esta forma se da por terminado el proceso administrativo contravencional respectivo.

Ahora, en lo atinente al Equipos de prevención y seguridad, se tiene que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 30, preceptúa que ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el equipo de carretera allí listado como mínimo. Y el artículo 131 de esa misma disposición legal, consagra como sanción, la multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en la infracción C.11. *“No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.”*

Por lo anterior, será preciso analizar un caso en concreto, observando la infracción que consignó el agente de tránsito en el formato respectivo y de ser procedente, desvirtuar la misma.

Ahora, respecto a las Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor, es preciso reiterar que el artículo 131 del Código de Tránsito, consagra expresamente las conductas cometidas por el infractor y la sanción que procede en caso de infringir la misma. Por ejemplo, en el caso objeto de análisis, por haber infringido la conducta señalada en el artículo 131 C.14 *“Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.”* Dicha infracción da lugar a la sanción principal de multa equivalente a (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), mientras que la conducta establecida en el *“C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.”*, la cual, si bien da lugar a la imposición de la misma multa, el sujeto activo es diferente, porque aquí la sanción se coloca al conductor de motocicleta.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Igual, apreciación resiste, la contenida en el literal d) de la precitada disposición legal, la cual estipula lo siguiente:

*“D. Será sancionado con **multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor** que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.”.

Igualmente y frente a la pregunta 24, es de aclarar que por expresa disposición legal, artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en sus diferentes numerales contempla quién es el sujeto infractor, cuál es la conducta presuntamente infringida por el mismo y cuál sanción, se aplica una vez sea declarado responsable de la comisión de la infracción, no siendo de aplicación una u otra como lo relaciona en su comunicación, toda vez que al diligenciar la Orden de Comparendo, el agente de tránsito que presenció el hecho, consigna, en el formulario único de comparendo, el respectivo código de la infracción que se le endilga.

Por todo lo anterior, ha de concluirse entonces que, donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo, en consecuencia, en un caso en particular será necesario debatir la presunta infracción que se le endilga a un conductor o propietario de vehículo, cuando quiera que a ello haya lugar. Y que el multicitado Manual de Infracciones de Tránsito, es una herramienta de apoyo, que debe observarse en la actuación administrativa respectiva.

Respuesta a la pregunta 25.

La Vacancia Iuris, es una figura del derecho administrativo, en el que se suspende la aplicación del precepto de una Ley hasta tanto, no se reglamente, por lo que, esa norma queda inane sin resolverse, dicho de otra manera, la vacancia iuris se presenta mientras no se profieran los diferentes actos administrativos que reglamenten aspectos puntuales determinados en una Ley.

A manera de ejemplo: con la promulgación de la Ley 769 del Código Nacional de Tránsito el día 06 de agosto del 2002 y que empezó a regir el día 08 de noviembre del mismo año, trayendo consigo el ámbito de aplicación de Las normas de tránsito para la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, entre otros, No obstante, hasta que no se profirieron los actos administrativos que reglamentaron aspectos puntuales dispuestos en la Ley 769 de 2002, se presentó la figura jurídica de la vacancia iuris, es decir, que la normatividad vigente se sigue aplicando hasta tanto no se produzca la nueva reglamentación. Situación que fue

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





30-08-2024

abordada en el Concepto MT No.: 20091340247451 del 18 de junio del 2009 emanado del Ministerio de Transporte.

Respuesta a la pregunta 26.

En respuesta a la inquietud No. 26, es preciso traer a colación la definición que, de Aprendiz, contemplada el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, así:

“Aprendiz: Persona que recibe de un instructor, técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.”

A su turno el artículo 19 de la misma disposición legal preceptúa:

*“Artículo 19. **Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 7º.** Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Para vehículos particulares:

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

*c) **Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción**, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.*

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

*d) **Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.** (Negrillas fuera del texto)*

e) Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.

Para vehículos de servicio público:

Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



menos dieciocho (18) años cumplidos y, **aprobar el examen teórico y práctico de conducción** para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) del inciso anterior. (Negrillas fuera del texto)

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.”

Por lo anterior, ha de concluirse que, por expresa disposición legal, el aprendiz encontrándose en su etapa de formación, no es considerado conductor del vehículo, toda vez que va acompañado del instructor que actúa en representación de un Centro de Enseñanza Automovilística, que le imparte la enseñanza, y será dicho Centro de Enseñanza, quien, en su momento, le expida el certificado que se requiere, entre otros requisitos, para obtener la respectiva licencia de conducción. Así las cosas, es la misma normatividad vigente, la que contempla esa excepción.

Respuesta a la pregunta 27.

Frente a su interrogante número 27, en cuanto a la responsabilidad solidaria, es preciso señalar que es la misma disposición legal la que establece de manera precisa, los eventos en que opera dicha responsabilidad, razón por la cual no puede dársele aplicación a dicha figura jurídica de manera caprichosa.

Así las cosas un ejemplo de ello lo constituye el contenido en el Código Nacional de Tránsito, artículo 93-1, el cual fue creado por el artículo 18 de la [Ley 1383 de 2010](#), que preceptúa : “ Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”. En consecuencia, la solidaridad por multas opera única y exclusivamente cuando la ley expresamente así lo determina, como ocurre con los literales D.11 y D.15 del artículo 131 del Código de Tránsito.

Respuesta a la pregunta 28.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





En lo que atañe al diseño y características de las placas de motocicletas, es de señalar que el artículo 43 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores, dentro de los precitados automotores se encuentran las motocicletas.

Así las cosas, este ente Ministerial mediante la Ficha Técnica MT- 001, denominada "PLACA ÚNICA NACIONAL", reglamentó lo relativo a dicha especie venal, estableciendo expresamente en su contenido que, las placas de vehículos de servicio particular, público y oficial en la parte inferior, tendrán el nombre del municipio en el cual se encuentra radicada la cuenta del automotor, mientras que para las motocicletas establece que, en la parte inferior de la placa, llevará la palabra **Colombia**.

Respuesta a la pregunta 30.

Al interrogante número 30, se tiene que dentro de las definiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre se encuentra la siguiente:

"Agente de tránsito: *Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales."*

Por lo anterior, se estima que los funcionarios mencionados en su escrito, se encuentran comprendidos dentro de la definición en cita y dentro del desarrollo de sus funciones podrán imponer los comparendos mencionados en su comunicación. En todo caso para la imposición del comparendo, deberá diligenciar el Formato de Comparendo Único Nacional a que alude el Anexo 71 de la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022.

Respuesta a la pregunta 31,32.

Respecto al procedimiento que debe surtirse para la detección de infracciones de tránsito, es preciso aplicar lo establecido para el efecto en los artículos 129 y 135 del Código Nacional de Tránsito, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 129. De los informes de tránsito. *Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza...*

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





comparendo.” (Nota: Este párrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003) (Negrillas fuera del texto).

A su turno la Ley 1383 de 2010, por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 22 establece lo siguiente:

“Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)”

De conformidad con la normatividad antes trascrita, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra el procedimiento que debe seguirse cuando se utilicen medios técnicos y tecnológicos, para la imposición de un comparendo, así como el procedimiento que debe surtir para el efecto, por la autoridad de tránsito competente, considerándose suficiente con remitirse a la normativa en cita.

Así las cosas y de conformidad con los preceptos legales, es necesario darle aplicación a los mismos y con la plena observancia de las garantías constitucionales del derecho de contradicción y defensa al presunto infractor de las normas de tránsito y de acuerdo con las normas propias del proceso contravencional de tránsito respectivo, reiterando además que, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 129 arriba transcrito, las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

En cuanto a la inquietud 32, el artículo 131 del Código de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 en su literal B, preceptúa lo siguiente:

“B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
(...)

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.” (Negrillas fuera del texto).

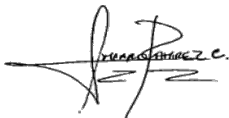
De otra parte, se tiene que este ministerio expidió la Resolución 2505 del 6 de septiembre 2004, expedida por el Ministerio de Transporte “*Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir los vehículos para transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles*”, disposición normativa a la que es preciso remitirse y que en su artículo 5 establece:

“PROCEDIMIENTO DE CONTROL. La verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución, serán realizadas por las Autoridades de Transporte y Tránsito los cuales podrán contar con el apoyo de las Autoridades Sanitarias cuando lo consideren necesario.” (Negrillas fuera del texto).

Finalmente vale la pena manifestar que, no existe norma que establezca cuándo y en dónde se debe efectuar el trasbordo de la mercancía a que se refiere el precitado artículo, por lo que se estima que será en el procedimiento administrativo, surtido con dicho propósito, en donde la autoridad que atiende el caso, determine qué destino deba correr la mercancía, si se trasborda en el sitio de ocurrencia de los hechos o si se lleva al parqueadero donde se inmoviliza el vehículo y allí se realiza su trasbordo.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de “... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: José David Rincón Camacho - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

